

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/275/2012

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA/63/2012.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General en cumplimiento a la sentencia emitida el quince de noviembre de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/63/2012, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en el inciso h), que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
2. Que la LVI Legislatura del Estado de México, por medio del decreto 163, publicado el nueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
3. Que por decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y

aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

4. Que por decreto 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan, conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México.

5. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

6. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.

7. Que mediante acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil once.”* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero del mismo año, se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para actividades permanentes y específicas, por la cantidad total de \$244'671,849.53 (Doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.).

8. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar el treinta de marzo de cada año; dichos informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión a los informes semestrales realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto.

9. Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales.

10. Que acorde a lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales y a más tardar al vencimiento de dicho plazo, presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

11. Que de acuerdo con el artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General conocerá el dictamen aludido en el resultando anterior y el proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

12. Que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieran sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

13. Que el veintiuno de marzo de dos mil doce, se notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el “Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011”, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo

de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas”.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados por actividades ordinarias y específicas para el año dos mil once.

15. Que del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

16. Que el cuatro de mayo de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año dos mil once, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el primero de junio de dos mil doce, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

17. Que dentro del plazo concedido, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, quien procedió a la elaboración de los Informes de Resultados y el correspondiente proyecto de dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

18. Que el Órgano Técnico de Fiscalización, elaboró el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y*

destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, sustentado en el análisis de los “Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, el cual fue remitido a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha treinta de julio de la presente anualidad.

19. Que este Consejo General en sesión ordinaria del día treinta de julio de dos mil doce, aprobó por unanimidad el acuerdo número IEEM/CG/233/2012, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalado en el resultando anterior; cuyos puntos de acuerdo establecen:

PRIMERO.- *Se aprueban los “Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio 2011”, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.*

SEGUNDO.- *Se aprueba en forma definitiva el proyecto de “Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.*

TERCERO.- *Con base en los informes y el Dictamen aprobados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se determina que todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron en tiempo los informes anuales por actividades ordinarias y específicas dos mil once.*

CUARTO.- *Conforme al resultado que obtuvo el Órgano Técnico de Fiscalización al analizar los “Informes de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil once”, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se desprenden irregularidades en materia de fiscalización por parte de estos institutos políticos.*

QUINTO.- *Con fundamento en las razones expuestas en el Considerando Sexto del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, específicamente en los apartados relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, se tienen por expresados, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a esos institutos políticos.*

SEXTO.- *La Secretaría del Consejo General, con sustento en los informes y el dictamen aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que, en su caso, deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, para en su oportunidad, someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.*

SÉPTIMO.- *Conforme a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Quinto del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Acción Nacional, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos y aportaciones de seguridad social referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 2.*

OCTAVO.- *De acuerdo a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Sexto del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido de la Revolución Democrática, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la*

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias y aportaciones de seguridad social relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral V.

NOVENO.- *Atento a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Séptimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido del Trabajo, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 9.*

DÉCIMO.- *Conforme a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Octavo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Verde Ecologista de México, dé aviso la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero del impuesto referido en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 3.*

DÉCIMO

PRIMERO.- *Acorde a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Noveno del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Nueva Alianza, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias*

relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 4.

DÉCIMO

SEGUNDO.- *En términos de la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Décimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, con fundamento en el artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Movimiento Ciudadano, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numerales 2 y 3.*

DÉCIMO

TERCERO.- *El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

DÉCIMO

CUARTO.- *Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México, la existencia de las conductas sancionables en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, atento a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.*

20. Que una vez aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, el trece de agosto de dos mil doce, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo número IEEM/CG/241/2012 por el que determinó e individualizó las sanciones a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las

irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto.

21. El diecisiete de agosto de dos mil doce, el Partido del Trabajo, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, interpuso recurso de apelación en contra del mismo, al que el Tribunal Electoral del Estado de México identificó con la clave RA/63/2012.

22. El quince de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación señalado, con efectos de modificar el acuerdo número IEEM/CG/241/2012, respecto de la individualización de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, de la siguiente manera:

ÚNICO.- Se **MODIFICA** el acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/241/2012** de trece de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del considerando séptimo de esta resolución, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

23. En cumplimiento a la sentencia referida, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el presente acuerdo, por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 95, fracciones III, X, XIII XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

II. Que de acuerdo a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tenga su origen en la resolución recaída a los informes y

proyectos de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

III. Que de conformidad con el artículo 355, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

IV. Que toda vez que, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello esa misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el Código Electoral del Estado de México, en particular el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando, respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia que contienen criterios uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal; algunas de ellas, se encuentran “*INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES*”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “*DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO*”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como “*ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS*” y “*DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS*”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de

una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) Capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo

y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante S3EL 028/2003 que lleva por rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante S3EL 012/2004 que lleva por rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO” de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La tesis relevante VI/2009 cuyo rubro reza “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” en la que se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los que a saber son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro establece “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA

PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”; de la que se desprende para los efectos del presente dictamen que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada; y que por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo.

V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SUSTANCIAL CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad sustancial cometida por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se procede su estudio, en cumplimiento a la sentencia recaía al recurso de apelación identificable con la clave RA/63/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el pasado quince de noviembre de este año, en el tenor siguiente:

*“En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el presente agravio, lo procedente es **MODIFICAR** en la parte impugnada el acuerdo **IEEM/CG/241/2012**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de sus atribuciones, modifique a la brevedad, el acuerdo impugnado para que individualice nuevamente la sanción que en derecho corresponda, únicamente por cuanto hace a la falta sustancial:*

“1. El Partido del Trabajo registró gastos por concepto de “Mantenimiento de edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político.”

Sin tomar en cuenta la reincidencia que le sirvió de sustento para sancionarlo por lo que dicha individualización deberá encontrarse en el parámetro comprendido en el inciso a, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, deberán quedar intocadas el resto de las faltas formales y sustanciales que no fueron modificadas por este órgano jurisdiccional.”

Por ello, se procede a realizar el análisis mencionado, de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL

1. El Partido del Trabajo registró gastos por concepto de “Mantenimiento de edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que:

[...]

Derivado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria del Partido del Trabajo, se observaron gastos por concepto de “Mantenimiento de edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, toda vez que el único bien inmueble que se tiene en posesión a través de un “Contrato de Comodato” entre su representada y una persona física es el celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto del inmueble que ocupan las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual se advierte que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato.

Es menester señalar que en los registros contables y en la documentación comprobatoria que soporta el informe semestral dos mil once, no se registraron gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, aportaciones en especie tanto de militantes como de simpatizantes, o en su caso inmuebles por concepto de comodato, sin embargo, se reporta como gastos demantenimiento y pintura referidos en el párrafo anterior, lo siguiente:

Póliza de diario	Fecha póliza	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
29	31/01/2011	31/01/2011	TJU38948	Toluca, México	Gastos de telas: "Tampa, hilo e hilo"	Grupo, Parisina, S.A. de C.V.	\$1,478.22
33	31/01/2011	31/01/2011	TPM13374	Toluca, México	Gastos de telas: "Raso satín"	Grupo, Parisina, S.A. de C.V.	\$299.80
43	31/01/2011	24/01/2011	9594	Tlalnepantla, México	Gastos de telas: "Forro tetoron"	Modatelas, S.A. de C.V.	\$199.75
44	31/01/2011	15/01/2011	525	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Bultos de cal, de cemento, varilla, anillos, alambre y clavo"	Irma Estela Flores Sánchez	\$4,316.00
68	31/01/2011	31/01/2011	143	Chalco, México	Gastos de materiales para construcción (pisos): "Beta gris"	Mercado de Pisos y Azulejos de Chalco, S.A. de C.V.	\$1,287.00
18	28/02/2011	28/02/2011	C281230	Cuautitlán, México	Gastos de materiales para construcción: "Poliducto, val. nariz nacobre, cople galvanizado, espiga urea, tee galvanizada"	Ferretería Baldor, S.A. de C.V.	\$492.43
50	28/02/2011	10/02/2011	539	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Cemento gris"	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,027.00
62	28/02/2011	23/02/2011	G39780	Tlalnepantla, México	Gastos de materiales para construcción (pintura):	Pinturas Best, S.A. de C.V.	\$288.50

Fóhza de diario	Fecha fóhza	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
					"Velnar blanco thinner básico" y		
80	28/02/2011	26/02/2011	S15881	Ecatepec, México	Gastos de materiales para construcción (pisos): "Travertino beige, coord. occiña travertino, tira trim mármol vino."	Grupo Sanimex Ayuntamiento, S.A. de C.V.	\$4,721.98
81	28/02/2011	21/02/2011	684	Teoloyucan, México	Gastos de materiales para construcción: "Bultos de cemento"	Evelia Pineda Herrera	\$4,040.00
27	31/03/2011	17/03/2011	TUJ-4518	Coacalco, México	Gastos de materiales para construcción: "Gama gris"	Grupo Sanimex Ayuntamiento, S.A. de C.V.	\$1,522.34
29	31/03/2011	18/03/2011	H22058	Metepco, México	Gastos de materiales para construcción (pintura): "Vinimes líquido"	Economex Internacional, S.A. de C.V.	\$1,242.00
40	31/03/2011	01/03/2011	AA44335	México, D.F.	Gastos de materiales para construcción: "Lavabo, tanque wc y taza wc"	Muebles para Baño, S.A. de C.V.	\$600.33
70	30/04/2011	18/04/2011	582	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Bultos de cemento gris"	Irma Estela Flores Sánchez	\$885.00
10	28/02/2011	03/02/2011	BABW13649	Santiago Tianguatenco, México	Gastos de pintura: "Meridian pintura"	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	\$752.00
68	28/02/2011	28/02/2011	406	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura vinilica vinimes"	Alberto Sales Flores	\$5,001.48

Fóhza de diario	Fecha fóhza	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
					blanco, pintura vinilica vinimes amarillo oro, pintura vinilica vinimes rojo, thinner std, brochas, extensiones de 2 mts, estopa en bolsa y coladores de papel"		
6	30/04/2011	14/04/2011	415	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Sellador imprimable blanco, pintura vinilica blanca vinimes blanco, pintura vinilica blanca vinimes rojo, thinner std, extensiones de 3 mts. y estopa en bolsa"	Alberto Sales Flores	\$5,001.64
22	30/04/2011	19/04/2011	416	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura esmalte 100 blanco, pintura esmalte amarillo, thinner std, primer anticorrosivo no. 3 blanco, extensiones de 3 mts. y estopa en bolsa"	Alberto Sales Flores	\$4,928.90
30	30/04/2011	28/04/2011	421	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura esmalte 100"	Alberto Sales Flores	\$5,071.38

Póliza de diario	Fecha póliza	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
					blanco, pintura esmalte amarillo, thinner std, primer anticorrosivo no. 3 blanco, y estopa en bolsa"		
42	30/04/2011	12/04/2011	J125	Jilotepec, México	Gastos de pintura: "Comex 100 blanco y éxito brocha norafia"	José Guadalupe García Sandoval	\$71.01
SUMA							\$43,323.76

Por tanto, el Partido del Trabajo, deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que no se tuvo certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, toda vez que el único bien inmueble que se tiene en posesión a través de un "Contrato de Comodato", del que se advierte que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012, solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido del Trabajo mediante escrito PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]"

R.- Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido" (sic)

"[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó, lo siguiente:

[..]

Del análisis al escrito de respuesta número PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, presentado a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el mismo día mes y año por el Partido del Trabajo, este Órgano Técnico de Fiscalización considera que la argumentación vertida en su escrito no es contundente para desvirtuar lo observado.

Es decir los gastos efectuados por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), al ser reconocidos y registrados por el partido político, a juicio de esta autoridad fiscalizadora para su verificación y autentica certeza, en términos de los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, debieron soportarse en diversa documentación, como por ejemplo contratos de arrendamiento, comodatos o aportaciones en especie y sus respectivos contratos de prestación de servicios para el mantenimiento o conservación de oficinas, facturas y testigos que generasen plena convicción de su realización material y temporal, y otros elementos probatorios que indubitadamente atendieran la naturaleza del gasto realizado por el partido político; aunado a lo anterior, el partido político no precisó siquiera a qué inmueble del partido político se le realizaron el citado mantenimiento de oficinas; es menester señalar que tal y como se adujo al partido político al notificarse la observación en comentario, el único bien inmueble que tiene en posesión es mediante comodato, lo cual se comprobó con el “Contrato de Comodato” presentado por el partido político durante la revisión, celebrado por la entidad de interés público y una persona física el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el cual se ubica en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual describe que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del referido contrato.

Es de suma importancia señalar que el Partido del Trabajo reincide con la misma falta sustancial cometida en el rubro de gastos por concepto de mantenimiento de edificio y pintura con respecto al informe de actividades del ejercicio fiscal 2010, el cual fue dictaminado tal y como lo refiere el considerando VI, inciso c y letra ii del Acuerdo N°

IEEM/CG/132/2011 Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/122/2011 aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil once, por el cual fue impuesto de una multa por la cantidad de \$12,582.57 (Doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M.N.).

...

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo transgredió lo estipulado en los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]“

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo, consistió en efectuar gastos por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), y al ser reconocidos y registrados por el partido político, sin embargo no se soportaron en diversa documentación como pudo ser contratos de arrendamiento, comodatos o aportaciones en especie y sus respectivos contratos de prestación de servicios para el mantenimiento o conservación de oficinas, facturas y testigos que generasen plena convicción de su realización material y temporal, y otros elementos probatorios que indubitadamente atendieran la naturaleza del gasto realizado por el partido político, por otro lado que se advierte que el partido político infractor cuenta con un único inmueble en posesión en comodato y de este contrato en las cláusulas segunda y tercera se establece que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante.

En este sentido, el Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar las conductas previamente detalladas, infringió los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, puesto que dicho instituto político registró contablemente gastos por concepto de “Mantenimiento de Edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 28/100 M.N.) para mejoras del inmueble que utiliza el Partido del Trabajo, sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido político infractor incurrió en una acción, pues dicho instituto político registró contablemente gastos por concepto de “Mantenimiento de Edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.) para mejoras del inmueble que utiliza el Partido del Trabajo, sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó a la autoridad fiscalizadora que el material de construcción que adquirió con el financiamiento público había sido utilizado para el mantenimiento de las oficinas del partido, pese a que no aportó la documentación que soportara su dicho y a que en su contabilidad no se encuentran registrado dicho inmueble.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la acción de registrar el gasto por concepto de Mantenimiento de Edificio” y “Pintura”, pero sin el respaldo documental que compruebe que es acorde a los fines constitucionales y legales del Partido Político.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, derivado del hecho que la conducta que desarrolló el Partido del Trabajo fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus recursos públicos y privados.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

La finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su utilización final; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definitivamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido del Trabajo al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local; 71, 72, 80, 87 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido del Trabajo vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger *—verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones—*.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados. Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizado los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar. Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Así, el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el partido político infractor, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en no haber respaldado con documentación comprobatoria los gastos ejercidos correspondientes a “*Mantenimiento de edificio*” y “*Pintura*” correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, debido a que puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una deficiencia de control interno de sus recursos públicos y privados, lo que se traduce en una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de mantenimiento de edificio y pintura pues debieron soportarse en documentación diversa, como por ejemplo contratos de arrendamiento, comodatos o aportaciones en especie y sus

respectivos contratos de prestación de servicios para el mantenimiento o conservación de oficinas, facturas y testigos que generen plena convicción de su realización material y temporal que indubitablemente atienden la naturaleza del gasto realizado, por tanto atiende a vulnerar el valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria.

Todo lo anterior, ocasionando la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido del Trabajo consistió en la falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el instituto político infractor para el pago de mantenimiento de edificio y pintura que debieron soportarse en documentación diversa para generar plena convicción de su realización material y temporal y que atiendan a la naturaleza del gasto realizado, transgrediendo los principios de control, transparencia que deben imperar en la función fiscalizadora.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida constituye un daño de trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditado tal elemento, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y con base en los archivos de este Instituto Electoral, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, al emitir el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, sustentado en el análisis de los “Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, consideró que el Partido del Trabajo había sido reincidente en la comisión de la falta en estudio, pues expresó literalmente lo siguiente:*

“Es de suma importancia señalar que el Partido del Trabajo reincide con la misma falta sustancial cometida en el rubro de gastos por concepto de mantenimiento de edificio y pintura con respecto al informe de actividades del ejercicio fiscal 2010, el cual fue dictaminado tal y como lo refiere el considerando VI, inciso c y letra ii del Acuerdo N° IEEM/CG/132/2011 Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/122/2011 aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil once, por el

cual fue impuesto de una multa por la cantidad de \$12,582.57 (Doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M.N.).

Se considera así que el Partido del Trabajo es reincidente de la conducta que se sostiene de irregular, atento a que se reúnen los extremos de los elementos mínimos que deben considerarse para tenerse por acreditada y actualizada la reincidencia, al efecto es aplicable la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— (Se Transcribe)

Considerando los elementos a que hace referencia el criterio y del análisis probatorio del asunto en concreto, se determina que el Partido del Trabajo incurrió en conductas similares por las que fue sancionado por el Instituto Electoral del Estado de México derivado de la revisión del ejercicio anual inmediato anterior.”

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México al emitir la sentencia del quince de noviembre de dos mil doce recaída al recurso de apelación con la clave RA/63/2012, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo IEEM/CG/241/2012, por el que se sanciona, entre otros, a dicho instituto político por la falta sustancial que cometió, establece que en la misma no hay reincidencia en la comisión de ella, al argumentar lo siguiente:

“... se concluye que, aunque se trata de conductas aparentemente similares, la nueva infracción es diversa a la sancionada en dos mil diez, y por tanto, no puede considerarse que se reúnan los elementos mínimos para estimar que una conducta es reincidente, derivado de la naturaleza diversa de las infracciones.

Lo anterior es así, ya que la conducta hoy motivo de análisis, la garantía otorgada al Partido del Trabajo se originó de la falta de respaldo documental sobre un gasto correspondiente a los fines constitucionales y legales del instituto Político durante dos mil diez, la conducta incluía una irregularidad derivada del cumplimiento de las reglas que deberían observarse para el control de los bienes muebles e inmuebles.

Así, la autoridad responsable pretende asemejar dos conductas, cuya aclaración se solicitó por situaciones de naturaleza diversa, a fin de acreditar una reincidencia inexistente.

Situación similar ocurre en el caso de la acreditación de la falta, así como las normas transgredidas, ya que en el caso del dos mil once, se adujo que el apelante no subsanó debidamente las deficiencias,

*vulnerando lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Mientras que en el dos mil diez se advirtió una contravención a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 72, 87 y **114, inciso d** del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

En las relatadas circunstancias no se advierte que la naturaleza de las contravenciones trasgredidas por el actor, así como los preceptos infringidos durante el periodo inmediato anterior, sean iguales a las que ahora motivan la imposición de la sanción al Partido del Trabajo, tal como ha quedado precisado con anterioridad.”

Como puede observarse, contrario a lo estipulado por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, la naturaleza de las faltas así como los artículos vulnerados son distintos, por lo que no es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo haya incurrido en conductas similares con anterioridad, concretamente, con motivo de la revisión de los informes del origen y monto de los ingresos, aplicación y empleo de los ingresos anuales correspondientes al dos mil diez.

Por lo anterior y en atención a lo estipulado por el Tribunal Electoral del Estado de México, se concluye que no existen en los archivos de este Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/09/2012 denominado “*Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos*”, se determinó por

concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las actividades permanentes para el dos mil doce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido del Trabajo fue de \$57,089,538.21 (Cincuenta y siete millones, ochenta y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.).

Cabe señalar que este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo señalado en el citado artículo 355 fracción I, inciso a) son ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicha falta se cometió de manera reiterada en relación con el ejercicio anual inmediato anterior. Todos estos factores hacen que el mínimo en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Las circunstancias anotadas hacen necesario imponer al partido político una multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México para el año dos mil once, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Por tanto, la sanción debe ubicarse justamente en el punto intermedio, es decir, la multa a imponer al Partido del Trabajo por la comisión de la falta sustancial que cometió debe ser equivalente a los mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr las finalidades de prevención general y específica de la sanción y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la multa que debe aplicarse al Partido del Trabajo por la comisión de la falta formal que en este apartado se sanciona debe ser por un monto de mil (1000) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el año dos mil once, atendiendo a la fecha de comisión de la falta sustancial acreditada.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo aplicable es el que corresponde al área geográfica C, que es la zona en la que se encuentra contemplada la capital del Estado de México, para el dos mil once –año en que se cometió la infracción– mismo que corresponde a la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional) el que multiplicado por los mil días (1000) respectivos de la multa impuesta, **arroja un total de \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional).**

Tal multa, a juicio de este Consejo General resulta adecuada, atendiendo a las circunstancias a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta sustancial que se sanción.

En ese orden de ideas, por las razones y fundamentos expuestos, **es procedente imponer al Partido del Trabajo por concepto de la falta sustancial analizada, una multa consistente en mil (1000) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el dos mil diez, equivalente a \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional).**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, así monto total que representan las sanciones no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional)** a que ascienden las multas impuestas por las infracciones de carácter formal y sustancial representa el 0.099% (noventa y nueve milésimas) del total del financiamiento público obtenido por ese partido político en el año dos mil doce, por concepto de actividades permanentes, específicas, para obtención del voto y de organización de procesos internos para la selección de candidatos; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que ni aun la suma total de las dos multas a imponer, resulta ser excesivas o desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables, pues tal cantidad representa tan sólo un

porcentaje de 0.099% (noventa y nueve milésimas) respecto del financiamiento público referido.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que las sanciones impuestas se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de las sanciones deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, de las ministraciones del Partido del Trabajo, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

En mérito de lo expuesto y fundado, así como con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes punto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de la falta sustancial mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional)**, en términos del Considerando V del presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas al partido político sancionado, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Infórmese, dentro de las setenta y dos horas siguientes de la aprobación del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinte de noviembre del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL